

INFORME N.º 100 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador en el marco de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante, Procedimiento INTA-PG.02.
- Decreto Supremo N° 186-2012-EF que aprueba el Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado; en adelante Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar, que el régimen de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, no estando afecta al pago de tributo alguno¹; siendo importante mencionar que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 61° de la LGA.

Asimismo, el artículo 123° de la LGA precisa respecto a la carga o embarque de mercancías, que deben cumplirse las siguientes formalidades aduaneras:

"Artículo 123°.- Carga

*La carga de la mercancía debe efectuarse dentro de la zona primaria. **Excepcionalmente, podrá autorizarse la carga en zona secundaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.***

El control de la carga de las mercancías que salgan por una aduana distinta de aquella en que se numeró la declaración aduanera se realiza en la aduana de salida".

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el embarque debe realizarse necesariamente dentro de la zona primaria, pero existe la posibilidad que excepcionalmente la autoridad aduanera autorice que dicho embarque o carga se realice en zona secundaria; para lo cual recurrimos a los siguientes requisitos y/o condiciones fijados en el artículo 63° del Reglamento de la LGA:

"Artículo 63°.- Embarque directo desde el local designado por el exportador

*En los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la **mercancía desde el local que el exportador designe**, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.*

¹ Definición recogida del artículo 60° de la LGA.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Los animales vivos;
- e) Aquellas que se presenten a granel;
- f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo.

Los usuarios aduaneros certificados², además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores”.

(Énfasis añadido)

Tenemos entonces como regla general que el embarque de las mercancías para su exportación se debe realizar en zona primaria aduanera y como excepción a dicha regla, existe la posibilidad que la Administración Aduanera autorice el embarque desde zona secundaria, bajo la forma de embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, siempre se trate de las mercancías señaladas en el artículo 63° del Reglamento de la LGA.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

- a) **¿Procede autorizar la “solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador” a una declaración de exportación definitiva, cuya mercancía nacional o nacionalizada se encuentra almacenada dentro de un depósito temporal?**

Al respecto es oportuno mencionar, que el numeral 32 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02, señala como principal obligación del exportador, poner la mercancía bajo potestad aduanera en los siguientes términos:

“Ingreso a un depósito temporal

32. Toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta bajo potestad aduanera para lo cual ingresa a un depósito temporal”.

En caso que el exportador decida acogerse a la norma de excepción, solicitando autorización para realizar el embarque directo de la mercancía a exportar desde el local que él designe; corresponde recurrir al numeral 33 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02 que contiene las siguientes precisiones:

“Excepción del ingreso a un depósito temporal

33. Pueden exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales las siguientes mercancías:

(...)

En estos casos y con posterioridad a la numeración de la DUA, el despachador de aduana, debe transmitir la solicitud de embarque directo del almacén designado por el exportador, indicando los motivos para su respectiva evaluación. El funcionario aduanero designado, del área de exportación, comunica a través del portal de la SUNAT la respuesta de autorización o rechazo”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, siendo que según se señala en el mencionado numeral, el objetivo de la norma es autorizar que el embarque de las mercancías³ a exportar se efectúe de

² Léase Operador Económico Autorizado.

manera directa desde el local designado por el exportador, evitando por razones sustentadas su desplazamiento previo hasta un depósito temporal, tenemos que en los casos en los que esa mercancía ya se encuentre almacenada en un depósito temporal, no resultará factible autorizar una solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador por esa mercancía, la misma que sólo procede en los supuestos en los que ese lugar designado no tenga la condición de almacén aduanero.

b) ¿Procedería la aplicación de sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 3) inciso a) del artículo 194° de la LGA, al detectar que el depósito temporal permitió el almacenamiento de una mercancía con una declaración de exportación definitiva en la que se haya declarado que el embarque será efectuado desde el local del exportador y que éste es el responsable exclusivo de la seguridad, custodia y logística de la mercancía?

Sobre el particular debemos relevar, que la infracción prevista en el numeral 3) inciso a) del artículo 194° de la LGA, sanciona con suspensión a los almacenes aduaneros que “No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización”, infracción que tiene su correlato en la obligación establecida a los almacenes aduaneros en el inciso e) del artículo 31° de la LGA de almacenar y custodiar las mercancías en lugares autorizados para cada fin de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la LGA y que se relacionan con los requisitos de infraestructura previstos en el artículo 39° del mencionado Reglamento, que determina la existencia de ciertas áreas destinadas a determinados fines específicos, tales como áreas delimitadas para desempeñar labores administrativas, para el archivo de la documentación, recintos especiales para almacenamiento de mercancías peligrosas y zonas de reconocimiento físico.

En ese sentido, cuando esas zonas especialmente delimitadas son usadas para fines distintos de aquellos para los que se autorizaron (como sería por ejemplo almacenar mercancía común dentro del área delimitada para el almacenamiento de mercancía peligrosa, o archivar documentación en la zona delimitada para reconocimiento físico) se configurará la mencionada infracción.

En ese orden de ideas, tenemos que la referida infracción se configura por el uso distinto al autorizado por la autoridad aduanera, de los espacios que conforman el área de almacenamiento y las áreas administrativas afectadas para un fin exclusivo por mandato de la Ley.

En tal sentido, siendo que el supuesto en consulta no se encuentra referido al almacenamiento de mercancías en un área del depósito temporal delimitada para un fin exclusivo distinto, sino más bien al almacenamiento de mercancía nacional que se va a ser exportada; acción que es totalmente válida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120° de la LGA⁴, tenemos que no se configura para el supuesto materia de la presente consulta, la infracción prevista en el numeral 3) inciso a) del artículo 194° de la LGA analizada en el párrafo precedente.

Debe recordarse a tal efecto que conforme al principio de legalidad recogido en el artículo 188° de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar

³ Las mencionadas mercancías deben encontrarse dentro de la relación establecida en el artículo 63° del Reglamento de la LGA

⁴ “Artículo 120.- Almacenamiento y carga.-

El dueño o su representante deben ingresar las mercancías en los depósitos temporales autorizados por la Administración Aduanera, para su almacenamiento.
(...)”

previsto en la forma que establece las leyes, previamente a su realización, no pudiéndose aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 120° de la LGA, 172° del Reglamento de la LGA y en el literal a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.02, en el supuesto planteado, el depósito temporal se encuentra obligado a comunicar a la autoridad aduanera, vía transmisión electrónica⁵, la información de la mercancía recibida para embarcar, dentro de las dos (02) horas contadas a partir de que recibió la totalidad de la mercancía o desde la presentación de la DUA, lo que suceda último⁶, con lo que la autoridad aduanera tomará conocimiento que el embarque se va a efectuar desde zona primaria aduanera y no desde el local del importador.

c) ¿A quién se refiere lo señalado en la sección VI, numeral 33) del Procedimiento INTA-PG.02, cuando menciona al operador económico autorizado? ¿Al exportador o a quien es el propietario del “local designado por el exportador”?

En relación a esta consulta, debemos señalar que el artículo 2° del Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, precisa que la mencionada certificación sólo resulta aplicable a los exportadores, agencias de aduana y almacenes aduaneros; por lo tanto no puede extenderse por simple interpretación, dichos beneficios a personas naturales o jurídicas distintas a las mencionados en dicha norma⁷.

Efectuada esta precisión legal, transcribimos lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 33 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02, según el cual:

“Los operadores económicos autorizados, además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior, podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores”.

Analizando esta norma podemos inferir que la misma se refiere únicamente al exportador al que se le ha otorgado la calificación de operador económico autorizado, quien en virtud de esa condición puede realizar el embarque directo de sus mercancías desde su propio local o desde el local que él designe, aún cuando las mismas no se encuentren dentro de la relación prevista por el mismo numeral 33 del Procedimiento y siempre que se encuentren debidamente acondicionadas en contenedores.

En consecuencia, cuando el numeral 33 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02 hace alusión a los operadores económicos autorizados, se refiere al exportador que goza de la mencionada calificación y no al propietario del local designado por el exportador, habida cuenta que se trata de un tercero ajeno a la relación obligacional que existe entre el exportador y la Administración Aduanera para los fines propios de la exportación.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, dicha transmisión deberá contener la siguiente información:

- a) Número de la DUA asociada,
- b) Número del documento de recepción del depósito temporal,
- c) RUC del exportador,
- d) Descripción genérica de la mercancía,
- e) Cantidad total de bultos,
- f) Peso bruto total,
- g) Marca y número de contenedor, y
- h) Número del precinto de seguridad, de corresponder.

Esta información también puede ser registrada a través del portal de la SUNAT”.

⁶ Plazos recogidos del Procedimiento INTA.PG.02: VI. 36.a

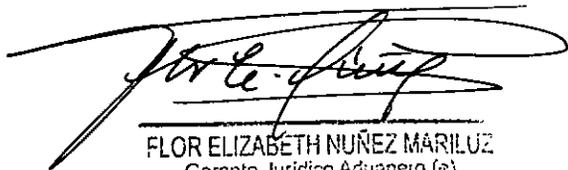
⁷ De conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

III. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. No procede autorizar la "solicitud de embarque directo del local designado por el exportador" a una declaración de exportación definitiva, cuya mercancía nacional o nacionalizada se encuentra almacenada dentro de un depósito temporal.
2. El supuesto en el que un depósito temporal recibe mercancía nacional para su exportación, no configura la infracción prevista en el numeral 3) inciso a) del artículo 194° de la LGA, aun cuando en la DAM de exportación se haya consignado que su exportación se realizará desde el local designado por el exportador.
3. Cuando el último párrafo del numeral 33 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02 hace alusión a los operadores económicos autorizados, se refiere al exportador que goza de la mencionada calificación y no al propietario del local designado por el exportador.

Callao, 21 OCT. 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jgoc

MEMORÁNDUM N° 231 -2014-SUNAT/5D1000

A : **LUIS OSWALDO DÁVILA PERALES**
Intendente de la Aduana de Mollendo.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre exportaciones.

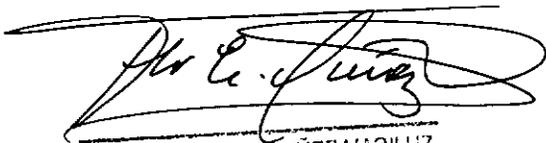
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00068-2014-3N0000

FECHA : Callao, 21 de mayo de 2014.

Me dirijo a usted, atendiendo al documento electrónico de la referencia mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador en el marco de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 100 -2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, que contiene nuestra posición para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA